

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00068

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la sociedad **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Oscar Andrés Hernández Tique**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 27 de enero de 2021 (pdf. 06, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$19.251.919, correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 1000738864; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente al vencimiento del citado título valor y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; así como por las costas (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado se constituyó en su deudor mediante dicho pagaré, diligenciado el “día 7 de enero de 2021, conforme a lo establecido en la carta de instrucciones” por la suma de \$19.251.919 por concepto de capital insoluto.

El señor Hernández Tique incurrió en mora en el pago de sus obligaciones y, en consecuencia, se ha hecho exigible “el pago de la

totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré”.

Pese a los requerimientos, el accionado no ha pagado la prestación; a lo que agregó que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (pdf. 05, c. 1. Pág.1).

3. Mediante auto del 7 de abril de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 08, c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el 22 de marzo de 2023 (pdf. 38, c. 1), quien excepcionó “indebido” y/o “abuso en el diligenciamiento del título”; “falta de título valor” y “cobro de lo no debido” (pdf. 41, c. 1).

4. Por providencia del 4 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 47, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 7 de abril de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 1000738864, aceptado por el demandado el día 23 de septiembre de 2017 (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Oscar Andrés Hernández Tique, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$19.251.919 el día 7 de enero de 2021; mientras funge como beneficiaria la sociedad RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (la demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$19.251.919), su fecha de exigibilidad (7 de enero de 2021), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

Del “**indebido**” “**y/o**” “**abuso en el diligenciamiento del título”**. Sostuvo que la “parte actora no dio cumplimiento a la pactado en carta de instrucción presuntamente suscrita por el demandado, por cuanto los espacios en blanco no se llenaron conforme a las instrucciones que se plasman en los numerales 1º y 2º de la carta; como se puede evidenciar al llenar el pagare en el literal “a” no se discrimina a cuánto asciende el capital, comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, y cualquier otra suma de dinero diferente a intereses; así mismo

tampoco se llenó de forma adecuada el literal “b” del pagare que debía incluir el valor de los intereses remuneratorios y moratorios que se encontraban pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor, los cuales están siendo pretendidos en el numeral segundo (2º) de las pretensiones”.

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio establece que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia resaltó que “Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada” (CSJ. SC. STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01)”¹.

Con fundamento en la jurisprudencia recién citada se colige que cuando el obligado cambiario suscribe un título valor con espacios en blanco ocasiona una presunción de haber sido llenado conforme las instrucciones verbales o escritas dadas por el deudor. Para desvirtuar esa presunción se debe acreditar -no solo alegar-:

(i) Falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador.

¹ Citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 18 de septiembre de 2019. STC12634-2019. Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00220-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

(ii) Cuáles fueron las instrucciones impartidas por el obligado cambiario, o que no existieron.

De la prueba que obra en el expediente se colige que la parte demandante respetó las instrucciones impartidas por el obligado cambiario, por lo que pasa a explicarse:

En el numeral 1° de la carta de instrucciones se estableció que “en el espacio reservado en el **literal a)** se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga contraídas” (pdf. 02, c. 1. Pág. 3); mientras en el pagaré se estableció que ese **literal a)** corresponde a \$19.251.919, por lo que concordando el **numeral 1°** de la carta de instrucciones con el **literal a)** este valor es únicamente capital de las obligaciones insolutas que tenía el demandado para la fecha en que entró en mora.

Lo anterior es refrendado por el hecho 2° del libelo petitorio, en el que el extremo actor, de una manera un tanto escueta –pero diáfana- resaltó que la suma de \$19.251.919 corresponde a “capital insoluto” (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

Por lo tanto, las afirmaciones del curador ad litem consistentes en que el extremo actor llenó ese literal incluyendo comisiones, capital, impuestos, honorarios, gastos de cobranza y primas de seguros se quedó ayuna de prueba; puesto que las afirmaciones del curador ad litem no tienen ninguna eficacia suasoria, por cuanto “no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por

hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”².

Adicionalmente, a lo manifestado por el numeral 1° de la carta de instrucciones, el literal a) del pagaré y lo narrado en el hecho 2° de la demanda que el monto por el que fue llenado el pagaré era solo capital no fue desvirtuado por otras pruebas, salvo lo manifestado por la parte demandada; pero carece de valor probatorio, por cuanto esa narración no tiene “corroboraciones periféricas”, vale decir que “el relato de un declarante se viera corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la declaración”³.

En lo atinente a los intereses remuneratorios no hay manifestación alguna que hacer, por cuanto la parte demandante no formuló pretensión alguna fincada en ellos.

Ahora bien, la pretensión segunda abrevia en el pago de “**los intereses moratorios**”, la cual es legal por las siguientes razones:

a) El “giro” de títulos valores es un acto mercantil (numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio), por lo que al emanar de ellos “obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella” (inciso 1° del artículo 65 de la Ley 45 de 1990).

Por lo tanto, una vez se hizo exigible el título valor y la parte demandada no pagó incurrió en mora, por lo que el acreedor se encuentra habilitado para exigir intereses moratorios así no se hayan pactado expresamente, por disponerlo así el inciso 1° del artículo 65 la Ley 45 de 1990.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Exp. No. 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

³ NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Barcelona. Marcial Pons. 2010. Pág. 226.

Adicionalmente, los intereses moratorios operan por ministerio de la ley (*ministerium legis*), por cuanto el “acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo” (numeral 2° del artículo 1617 del Código Civil).

Lo anterior ha sido refrendado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al precisar que los “intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales”⁴.

b) En materia de títulos valores existe norma especial como lo es el artículo 782 del Código de Comercio que autoriza al último tenedor del título valor para ejercer la acción cambiaria, en la que está facultado para solicitar, entre otros, el “importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada” y “los intereses moratorios desde el día de su vencimiento” (numerales 1° y 2°).

c) Finalmente, el título valor base de recaudo, de manera expresa, establece que el deudor “a partir de la fecha de vencimiento reconoceré y pagaré intereses moratorios sobre la suma consignada

⁴ CSJ. SC. Sentencia del 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

en el literal a)”, vale decir \$19.251.919 “a la tasa máxima legal permitida” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

De manera que los intereses moratorios fueron expresamente pactados en el pagaré de la referencia, por lo que se debe acatar la voluntad del deudor al aceptar con su firma del título valor el cobro de intereses moratorios, por la aplicación del “principio de *pacta sunt servanda*, según el cual «la palabra dada debe ser mantenida [y] la promesa debe ser cumplida» (SC3598, 28 sep. 2020, rad. n.º 2011-00139-01)”⁵.

Lo anterior es suficiente para desestimar no solo la excepción en estudio, sino también las de “falta de título valor” y “cobro de lo debido”, puesto que ambas se fincaron en la violación de la carta de instrucciones al momento de llenar los espacios en blanco del título valor, lo cual no fue acreditado en el devenir del proceso.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestiman las excepciones propuestas y, por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

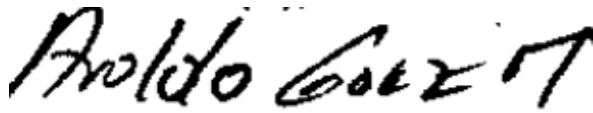
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 1º de septiembre de 2021. SC3379-2021. Radicación n.º 15759-31-03-2011-00215-02. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 del 26 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fb9abba4a0eab91cc96df76996edb2872c3c2629a6f5ba7a15a1edf6de049d**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>